

Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona

Artículo 1.- Adecuación del arbitraje a la Ley y a este Reglamento.

1.- La sumisión de las partes por convenio arbitral al Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB), de la Asociación Catalana para el Arbitraje, implica que la administración del arbitraje y la integración del convenio y la designación de los árbitros en todo aquello no previsto por las partes, se efectuará de acuerdo con el Reglamento vigente en cada momento del citado Tribunal, a excepción de aquello que se establece en la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003.

2.- Por el hecho de la sumisión, las partes se obligan a cumplir las decisiones del árbitro.

3.- Si el TAB no acepta otra cosa, el arbitraje se hará por un número de uno o tres árbitros, quienes, en este último caso, formarán el colegio arbitral. El uso de la palabra "árbitro" en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquiera de los dos supuestos.

4.- El TAB rechazará aquellos arbitrajes que no se ajusten a la Ley y podrá rechazar mediante acuerdo motivado aquellos otros en los que las partes acuerden de forma diferente a lo previsto en este Reglamento.

5.- El TAB podrá acumular expedientes arbitrales durante el procedimiento prearbitral o, a solicitud de cualquiera de los árbitros, dentro del proceso arbitral.

Artículo 2.- Arbitraje multiparte.

Cuando una pluralidad de contratos relacionados entre sí contuvieran convenios de sumisión al TAB redactados en términos esencialmente similares, las partes de cada uno que recíprocamente no hubieran firmado el otro tendrán legitimación activa y pasiva entre sí para promover y/o intervenir en arbitrajes derivados de aquellos contratos y que las afectarán por razón de la materia contenida en el conjunto de todos ellos.

Artículo 3.- Inicio del trámite prearbitral.

La intervención del TAB se producirá a solicitud de cualquiera de las partes mediante escrito introductorio que se presentará en su sede central o en cualquiera de sus Delegaciones, si las hubiera. La presentación en forma de la instancia dará lugar al inicio del trámite prearbitral.

Artículo 4.- Contenido de la instancia.

- 1.- Junto con la solicitud deberá alegarse y acreditarse:
- a) El convenio arbitral del que resulte la competencia del TAB.
 - b) La representación en que se actúe.
 - c) Una sucinta relación de la pretensión.

También podrán acompañarse todos aquellos documentos que se crea conveniente, bien originales o fotocopiados.

2.- Si en el convenio arbitral o en el escrito introductorio se omitiera designar alguno de los particulares necesarios para una correcta y completa constitución del arbitraje se entenderá que la parte encarga su designación al TAB.

Antes de iniciar el trámite, el TAB podrá requerir del instante que aclare, amplíe o rectifique algunos extremos.

3.- La inexistencia o ineficacia del convenio arbitral no impedirá que el TAB pueda decidir dar traslado de la instancia a la parte instada a los únicos efectos de propiciar, si las circunstancias lo permitieran, una sumisión al arbitraje. En este caso, el inicio del trámite prearbitral tendrá efecto a partir de esta sumisión.

Artículo 5.- Cómputo de los plazos.

Los plazos establecidos por días en este Reglamento se computarán por días naturales. Salvo que el TAB lo habilite, el mes de agosto no computará.

Artículo 6.- Traslado de la instancia.

1.- De la instancia o escrito introductorio se entregará copia a la otra parte para que, mediante otro escrito introductorio de características similares, manifieste su conformidad o no al arbitraje o a alguno de sus particulares. Este escrito tendrá que remitirse al TAB en el plazo que éste señale y que no podrá ser superior a los 30 días.

2.- De este traslado se exceptuará el nombre de los árbitros que en su caso haya propuesto el instante según el art. 8 de este Reglamento.

3.- La notificación se realizará en el domicilio del instado que haya señalado el instante. De no producir efectos, la notificación se hará en cualquier domicilio que pueda aparecer en el contrato u otra documentación que conste en las actuaciones. Si en el contrato las partes hubieran contraído la obligación de notificarse cualquier cambio de domicilio y el instante negara haber sido informado al respecto, se considerará el que señale éste como último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento donde realizar la citada notificación a los efectos del artículo 5 de la Ley de Arbitraje.

4.- De no recibirse el escrito de esta parte dentro del plazo mencionado, se seguirá el procedimiento en su ausencia, a no ser que se tenga que sobreseer y archivar el expediente, por inexistencia o ineficacia del convenio.

Artículo 7.- Copias de los escritos presentados.

Todos los escritos y documentos que presenten las partes deberán ir acompañados, además, de tantas copias como partes restantes implicadas y árbitros haya en el arbitraje, quedando los originales depositados y archivados a la Secretaría del TAB.

Artículo 8.- Designación de los árbitros.

1.- En los respectivos escritos introductorios cada parte tendrá la opción de presentar al TAB los nombres de aquellos árbitros que propone. En el supuesto de que hubiera coincidencia entre las listas en algún nombre, se entenderá que las partes lo escogen como árbitro. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento, de no proponerse o de no haber ninguna coincidencia, el TAB podrá proceder libremente al nombramiento del árbitro que crea conveniente o bien, previamente, a anticipar a las partes una lista con un máximo de seis nombres entre los cuales hará necesariamente la designación. En este último supuesto, las partes dispondrán de un plazo de cinco días para indicar sus preferencias, que sólo serán vinculantes para el Tribunal en aquello que coincidan de forma expresa.

2.- En el caso de tres árbitros, cuando en virtud del convenio cada parte estuviese obligada a nombrar un árbitro y éstos dos a nombrar al tercero, se entiende que delegan en el TAB el nombramiento del mismo e, incluso, de cualquiera de los otros dos que quedara por elegir por las partes, si después de haberse conferido traslado de la contestación transcurrieran treinta días sin comunicar al TAB estos nombramientos.

3.- Si las partes encargan designar el tercer árbitro directamente al TAB, la designación sólo se hará cuando resulte acreditada la aceptación de los otros árbitros.

Artículo 9.- Aceptación del encargo por el TAB.

1.- Una vez concluido el trámite introductorio, el TAB procederá, en su caso, a la aceptación del encargo, a la integración del convenio y a la ratificación de los árbitros consensuados por las partes o a la designación o nombramiento de aquellos que acuerde el citado órgano arbitral según las reglas establecidas en el artículo anterior.

2.- La admisión del encargo, en su caso, no prejuzgará la decisión que en su día pudiera adoptar el árbitro.

Artículo 10.- Integración del convenio arbitral.

Para la debida integración de los elementos esenciales del arbitraje, si algún extremo no se hubiera previsto por las partes en el convenio arbitral, o no se hubiera manifestado de mutuo acuerdo en los escritos introductorios, y sin perjuicio de las facultades que según este Reglamento se reserva el TAB, éste decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sobre el número de árbitros, el lugar de celebración del arbitraje y de emisión del laudo, su idioma, el nombramiento del árbitro o árbitros y, si se diera el caso, del presidente del colegio arbitral y el plazo para dictar el laudo.

Artículo 11.- Nombramiento de árbitros por el TAB.

1.- En su caso, el TAB elegirá los árbitros con total libertad de criterio atendiendo a su independencia y libertad, a la naturaleza de la cuestión planteada, al idioma del arbitraje, al domicilio de las partes y al lugar de celebración del arbitraje, sin otras limitaciones que las que imponga la Ley.

2.- Sólo a título indicativo pero no vinculante, las partes podrán señalar alguna característica de aquellos árbitros cuya designación corresponda al TAB.

3.- En arbitrajes internacionales, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, el TAB podrá nombrar árbitros nacionales de un país distinto a los de las partes.

4.- Los árbitros designados o nombrados por las partes requerirán la confirmación del TAB, quedando aquellos sujetos al presente Reglamento y a los honorarios acordados por el TAB dentro del marco de su tarifa.

Artículo 12.- Requisitos para ser árbitro.

1.- En el arbitraje de Derecho con un solo árbitro el TAB designará como tal a un licenciado en Derecho, respetando en todo caso las incompatibilidades impuestas por la Ley. Si se tratara de un colegio arbitral, como mínimo uno de sus miembros deberá ostentar esta condición.

2.- No podrán ser designados árbitros en este arbitraje institucional quien forme parte del TAB o de la Junta de Gobierno de la Asociación Catalana para el Arbitraje, salvo que las partes de mutuo acuerdo les designen como árbitros.

3.- Si cualquiera de los miembros del TAB tuviera algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en las decisiones que se refieran al citado litigio.

Artículo 13.- Aceptación del árbitro y recusación.

1.- La designación del árbitro y los otros particulares a que se refiere el artículo 10 se notificarán a la persona elegida como árbitro en la forma establecida legalmente, remitiéndole la copia de los escritos introductorios correspondientes y de los documentos presentados por las partes.

2.- Dentro de los quince días siguientes al de la notificación prevista en el primer párrafo de este artículo, el árbitro deberá comunicar por escrito al TAB su aceptación o cualquier circunstancia que a su juicio obste a su libertad o independencia. De no aceptar el nombramiento, el TAB procederá a nombrar directamente al árbitro que estime oportuno.

3.- Una vez recibida por el TAB la aceptación del árbitro, el Tribunal la comunicará a las partes, quienes podrán hacer valer la recusación dentro de los seis días siguientes a la citada notificación. El TAB decidirá sobre la recusación, sin que esto interrumpa las actuaciones.

4.- Las recusaciones por hechos posteriores y desconocidos y las pretensiones de remoción del árbitro deberán plantearse tan pronto como se conozca el hecho en que se sustenten. También en estos supuestos resolverá el TAB, sin que por ello se interrumpan las actuaciones.

5.- El TAB podrá acordar la remoción de un árbitro cuando lo considere necesario por motivo de la acumulación de expedientes.

Artículo 14.- Tipos de procedimiento.

Notificada por el TAB la aceptación del árbitro a las partes, el Tribunal podrá optar por seguir uno de los trámites siguientes:

a) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. Consistente en instruir a las partes para que contacten directamente con el árbitro con la finalidad de impulsar y determinar entre ellos el procedimiento arbitral.

b) PROCEDIMIENTO ORDINARIO. A cuyos efectos convocará al árbitro y a las partes para que comparezcan en la sede del Tribunal o de su Delegación, el día y hora que se señale, a fin de determinar los particulares del procedimiento arbitral. La incomparecencia de alguna de las partes no será causa obstativa para su celebración. El TAB podrá efectuar una segunda convocatoria o proceder a la tramitación del párrafo a) de este artículo.

c) PROCEDIMIENTO ABREVIADO. En atención a las circunstancias de tiempo, sencillez o mínima cuantía, el TAB podrá convocar a las partes y al árbitro a una audiencia, con una antelación mínima de treinta días naturales, al efecto de que dentro de los seis días siguientes a la citada notificación la parte instante presente sus alegaciones y documentos, de los que se dará traslado a la parte instada para que conteste en un plazo igual. En la audiencia, que podrá ser prorrogada a criterio del árbitro, se practicarán las pruebas de las que se hayan querido valer las partes y se formularán las conclusiones, quedando las actuaciones vistas para laudar, dentro del plazo señalado por el TAB.

Artículo 15.- Acto de Inicio en el procedimiento ordinario.

En el caso previsto en el párrafo b) del artículo anterior, la comparecencia se realizará del siguiente modo:

- 1.- Asistirá un miembro o delegado del TAB. Las partes podrán comparecer mediante un representante debidamente acreditado.
- 2.- Este acto se iniciará con la solicitud en su caso del representante del TAB a las partes para que concreten a aclaren algún extremo de su pretensión que pueda ser determinante para la fijación del interés o de la cuantía definitiva del asunto a fin de calcular de forma fundamentada la tasa o tarifa a aplicar.
- 3.- El árbitro y las partes establecerán un calendario de actuaciones, fundamentalmente en lo que se refiere a alegaciones y pruebas y podrán fijar todas las otras pautas de actuación que estimen oportunas.
- 4.- También se liquidará el plazo para la emisión del laudo, que deberá contabilizarse a partir de la expiración del plazo para contestar la demanda. Este plazo sólo y exclusivamente podrá ser prorrogado por el TAB. Esta prórroga será, salvo los casos excepcionales a criterio del TAB, de un máximo de dos meses y la concederá el TAB a petición de los árbitros antes de que haya vencido el plazo inicial para laudar.
- 5.- De todo esto se extenderá una acta que suscribirán el árbitro, las partes comparecidas y el miembro o delegado del TAB.
- 6.- En el caso de que la celebración del acto se hubiera realizado con la incomparecencia de una de las partes, se le remitirá una copia del acta para su conocimiento, a fin de que pueda producir las alegaciones y las pruebas que crea oportunas, con sujeción al calendario establecido.

Artículo 16.- Principios del procedimiento.

El árbitro ordenará el proceso arbitral ajustándose a los principios de audiencia, contradicción, igualdad y economía procesal, y de acuerdo con las normas de este Reglamento y con aquellas que en su caso hayan sido acordadas en el acto de inicio.

Artículo 17.- Ordenación de las pruebas.

- 1.- Una vez concluidas las alegaciones, el árbitro podrá convocar a las partes a una audiencia para esclarecer algún extremo y ordenar, en su caso y de la forma más operativa posible, la proposición y ejecución de las pruebas.
- 2.- Los árbitros no podrán acordar de oficio la prueba pericial ni nombrar ellos en estos casos peritos sin autorización expresa del TAB.
- 3.- No se efectuará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto o garantizado.

Artículo 18.- Lugar e idioma del procedimiento.

- 1.- Si el TAB no decidiera otra cosa, el lugar del arbitraje será Barcelona.
- 2.- Las audiencias se celebrarán en la sede del TAB o de su Delegación salvo que de común acuerdo las partes y el árbitro decidan otro sitio.
- 3.- El idioma del arbitraje lo decidirá el TAB atendiendo preferentemente a las indicaciones de las partes, a su nacionalidad o al idioma del contrato.

Artículo 19.- Excepciones y laudos parciales.

- 1.- Los árbitros procurarán sólo estimar con carácter previo las excepciones que se interpongan de acuerdo con el art. 22 de la Ley de Arbitraje si esta estimación resultara notoriamente incuestionable, o cuando el plazo inicialmente acordado para laudar exceda de seis meses.
- 2.- En cualquier otro caso, salvo que el TAB lo autorice, los árbitros no podrán dictar laudos parciales.

Artículo 20.- El laudo y las correcciones, aclaraciones y complementos del laudo.

- 1.- Salvo acuerdo contrario del TAB, los laudos y sus correcciones, aclaraciones o complementos deberán ser protocolizados notarialmente dentro del plazo. De esta protocolización se exceptúan aquellas aclaraciones, correcciones o complementos que mantengan lo sostenido en la parte dispositiva del laudo o que no alteren aspectos fundamentales del mismo.
- 2.- Los laudos que no hayan sido protocolizados serán depositados por los árbitros en la Secretaría del TAB antes del vencimiento del plazo y serán notificados por el TAB a las partes o a sus representantes en el proceso dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que expire el plazo para dictarlos.
- 3.- En el caso que el laudo no haya sido protocolizado, según lo que dispone el primer párrafo, es obligación de los árbitros proceder no obstante a su protocolización en cualquier momento posterior a su notificación a las partes, si cualquiera de ellas o el TAB se lo requieran.
- 4.- El TAB llevará un sistema de archivo de laudos no protocolizados que ofrezca plena garantía para acreditar la fecha de su notificación por parte del árbitro.

Artículo 21- Las costas del arbitraje.

En defecto de acuerdo de las partes el sistema de costas se regirá por el vencimiento, pudiendo imponerse por parte del árbitro un porcentaje inferior si el vencimiento no fuese total. No obstante, en cualquier caso, el árbitro tendrá la libre potestad de efectuar una condena en costas por temeridad o mala fe arbitral.

Artículo 22.- Medidas cautelares.

- 1.- Si las partes no han convenido lo contrario, los árbitros podrán acordar medidas cautelares a instancia de cualquiera de ellas. Excepcionalmente, en casos de suma urgencia o de riesgo de frustración de la medida, podrán adoptarse sin audiencia previa de la parte agravada por la medida. En este caso, una vez ejecutada la medida, esta parte podrá impugnarla delante del árbitro, sin perjuicio de la acción de anulación judicial que en general prevé el artículo 23.2 de la Ley de Arbitraje.
- 2.- Los acuerdos sobre medidas cautelares podrán ser adoptados por parte del árbitro en cualquier momento de las actuaciones sin que hayan de formalizarse necesariamente como laudos.

Artículo 23.- Astringencias

El árbitro podrá imponer en el laudo una sanción pecuniaria razonable para el caso de incumplimiento, que podrá ser global o calculada por periodos. Esto si perjuicio, en su caso, de los intereses y de las costas.

Artículo 24.- Renuncia a impugnar las decisiones arbitrales.

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de este o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciara dentro del plazo previsto para esto o, en su defecto, tan pronto como fuera posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 25.- Actos de comunicación.

1.- La comunicaciones de las partes y de los árbitros con el TAB, y las del TAB con todos ellos, así como la presentación de escritos y documentos delante del Tribunal, se efectuará mediante entrega directa en la Secretaría del Tribunal o por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otro tipo similar que permita enviar y recibir escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción.

2.- Durante el procedimiento arbitral no se admitirá la presentación por las partes de escritos y documentos mediante correo administrativo.

3.- Las comunicaciones de las partes con los árbitros o de estos con las partes, y la presentación de escritos y documentos se hará directamente entre partes y árbitros y, si se tratara de un colegio arbitral, se entenderán con el presidente del colegio arbitral.

4.- Estas comunicaciones y presentaciones de escritos y de documentos podrán realizarse por cualquier medio de comunicación que las partes y los árbitros estimen convenientes, procurando adoptar las debidas precauciones para que quede constancia.

5.- Las partes podrán designar un domicilio para notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio indistintamente el del propio interesado o el de su representante en el arbitraje, para todo tipo de notificaciones incluida la del laudo.

6.- Todo esto sin perjuicio de los casos en que la Ley exija una determinada forma para la realización de actos de comunicación.

Artículo 26.- Comunicación con terceros.

La comunicación del árbitro con la Jurisdicción, la Administración y terceros, podrá hacerse mediante el TAB quien, en este caso, gestionará su diligenciamiento.

Artículo 27.- Certificaciones.

La parte que solicite una certificación del TAB para acreditar que ha presentado la instancia introductoria del arbitraje, o que el mismo se encuentra en curso, deberá expresar el motivo para el que la pide, pudiendo el TAB exigirle, para entregar el certificado, que cumplimente la provisión de fondos que le corresponda.

Artículo 28.- Falta de publicidad de los laudos.

El TAB no dará publicidad a los laudos, salvo que exista acuerdo de las partes. Se exceptúan aquellos que tuvieran un interés doctrinal, en cuyo supuesto se salvará la identificación de las partes y otras circunstancias que las hicieran fácilmente identificables.

Artículo 29.- Amigable cumplimiento del laudo.

La parte que se propusiera instar la ejecución judicial del laudo podrá solicitar la intervención del TAB para intentar su cumplimiento amigable.

Artículo 30.- Obligaciones económicas del arbitraje.

1.- La presentación de la instancia introductoria dará lugar al pago de una tasa de registro. Posteriormente, cuando el TAB haya aceptado en encargo arbitral, las partes deberán abonar la suma necesaria para atender los gastos y honorarios previsibles del arbitraje, sin la cual no se dará inicio al procedimiento arbitral y determinará en su caso caducidad del encargo transcurridos tres meses desde la solicitud de pago por el TAB.

2.- La tasa de registro, los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del TAB se determinarán y se publicarán en las Tarifas correspondientes, que podrán ser revisadas periódicamente de acuerdo con las circunstancias. Si se formula reconvencción, ésta dará lugar a una nueva aplicación tarifaria.

3.- A pesar de ello, cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión, o cualquier otro pago no efectuado por la parte a quien corresponde, reconociéndose el derecho a su reintegro que, si procede, se fijará en el laudo. Igualmente, en los supuestos de modificación de pretensiones y de reconvencción, la parte que las provoque deberá anticipar en su totalidad la nueva provisión de fondos que resulte de estos actos, sin perjuicio del reintegro que se acuerde en el laudo. Sin embargo el TAB podrá acordar el inicio del procedimiento arbitral en aquellos supuestos en los que cualquiera de las partes ofreciera a su juicio garantía suficiente para dar cobertura a las sumas impagadas.

4.- La tarifa, que sólo cubre la actuación del TAB y los honorarios de árbitro único, se doblará si los árbitros son tres. La tarifa no cubre los gastos motivados por los actos de comunicación, la protocolización del laudo, las pruebas, las actuaciones para la asistencia judicial ni cualquier otra necesaria y justificada.

5.- El pago de la tarifa es distribuirá entre las dos partes, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos precedentes. No obstante, independientemente de la tarifa, es preciso que la parte que solicite la intervención del TAB pague una cantidad fija en concepto de gastos de apertura y registro del expediente.

6.- En caso de duda sobre la cuantía del asunto, o que ésta se indicara por las partes como indeterminada, la fijación de la tarifa la realizará el TAB de forma motivada y atendiendo a todos los datos que resulten de la documentación aportada o que pueda ser exigida, a la complejidad del tema, al trabajo y tiempo que represente y al número de árbitros o cualificación especial solicitada por las partes.

Artículo 31.- Falta de pago de los derechos económicos.

En los casos en que proceda, el laudo contendrá una condena expresa a la parte que haya dejado de satisfacer los costes del arbitraje, en favor de la parte que lo haya anticipado o en favor de la institución arbitral (Asociación Catalana para el Arbitraje- TAB) si ésta hubiese presentado en tiempo oportuno su factura al árbitro, quien dará traslado a las partes.

Artículo 32.- Modificaciones de la cuantía del asunto a efectos de la tarifa.

1.- Si la parte instante pusiera de manifiesto en su escrito de alegaciones un interés o cuantía de las pretensiones diferente de las expuestas en su escrito introductorio, deberá adjuntar con aquel escrito, en su caso, el justificante de haber liquidado al TAB la suma necesaria para atender los gastos y honorarios previsibles del arbitraje determinada de conformidad con aquellas modificaciones, previa deducción de la suma ya liquidada. La falta de justificación del pago en el citado momento facultará al

árbitro para abstenerse de tratar y resolver el laudo sobre aquellos excesos, excluyéndolos del objeto del arbitraje, o para suspender o dar por finalizadas las actuaciones arbitrales.

2.- Si la parte instada formulara reconvencción deberá adjuntar con su primer escrito de alegaciones el justificante de haber liquidado al TAB la suma necesaria para atender los gastos y honorarios previsibles para la tramitación de la reconvencción. La falta de justificación de pago en el citado momento obligará al árbitro a no dar trámite a la reconvencción.

Artículo 33.- Custodia y conservación del expediente arbitral.

1.- La custodia y la conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponderá al TAB, quien lo retendrá en su poder hasta que transcurran dos meses desde la firmeza del laudo. Transcurrido este plazo, cada parte podrá solicitar el desglose y entrega de los documentos originales que les pertenezcan.

2.- Transcurridos cinco años desde la firmeza del laudo y previo aviso a las partes o a sus abogados o representantes en el proceso para que en el plazo de un mes manifiesten cualquier motivo justificado en contra, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos a excepción de una copia del laudo que se conservará.

3.- Todos los costes de la custodia y devolución de documentos irán a cargo de la parte.

Artículo 34.- Asesoramiento del TAB durante el procedimiento arbitral.

El TAB prestará en todo momento su asesoramiento y asistencia en la tramitación del procedimiento arbitral, con la finalidad de procurar el adecuado cumplimiento de su función por parte de los árbitros.

Artículo 35.- Interpretación del Reglamento.

El TAB resolverá, a petición de cualquiera de las partes y del árbitro, todas las dudas que pudieran surgir en orden a la interpretación o integración de este Reglamento.

Disposición Final.- Este Reglamento ha sido aprobado por la Asociación Catalana para el Arbitraje el día 26 de julio de 2004 y sustituye el anterior Reglamento protocolizado por el Notario Jesús Led Capaz el 15 de febrero de 1989 y sus posteriores modificaciones. Igualmente, sólo a efectos de una mayor publicidad será publicado en el DOGC.

MODELO DE CLÁUSULA ARBITRAL

Para la solución de cualquier cuestión litigiosa derivada de este contrato o acto jurídico, las partes se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje, a quien se le encomienda la designación del árbitros o árbitros y la administración del arbitraje.

CLÁUSULA ARBITRAL EN ESTATUTOS DE SOCIEDADES

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se planteen entre la sociedad y sus administradores o socios, entre aquellos y estos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del



Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su Reglamento. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.

TARIFAS DEL TAB

Apertura y registro de expediente 350 euros

Honorarios de los árbitros y gastos administrativos

Cuantías en Euros	Mínimo	Máximo
Hasta 20.000	1.800	4.000
De 20.001 a 45.000	4.000	6.750
De 45.001 a 90.000	6.750	9.000
De 90.001 a 180.000	9.000	14.400
De 180.001 a 600.000	14.400	24.000
De 600.001 a 1.500.000	24.000	30.000
Superior a 1.500.000	30.000	30.000 + 0,5 % s/ incremento

Todos los importes tanto de gastos de apertura y registro de expediente, como de honorarios de árbitros y gastos administrativos del TAB estarán sujetos al Impuesto del Valor Añadido

Barcelona, 26 de julio de 2004
Lluís Muñoz Sabaté
Presidente del Tribunal Arbitral de Barcelona